

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JORGE RIVERA ZAYAS

Demandante-Apelante

Vs.

MAPFRE INSURANCE COMPANY,
COMPAÑÍA ASEGURADORA XYZ

Demandados-Apelados

KLAN202000706

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CG2018CV01961
(704)

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

El Sr. Jorge Rivera Zayas (señor Rivera) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia Sumaria* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Desestimación Por Pago en Finiquito* que presentó Mapfre Insurance Company (Mapfre). En consecuencia, el TPI desestimó la *Demanda* que presentó el señor Rivera.

Se confirma la *Sentencia Sumaria* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 12 de septiembre de 2018, el señor Rivera presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato. Indicó que tenía una póliza vigente de Mapfre cuando el huracán María provocó daños graves en su residencia. Alegó que Mapfre se negó a proveer una compensación justa por los daños que sufrió la propiedad y violó los términos de la póliza. Solicitó que se ordenara a Mapfre

a pagar entre \$10,000.00 hasta el máximo de la póliza por los daños a la propiedad; \$100,000.00 por angustias mentales; y las costas, intereses y honorarios de abogado.

El 8 de marzo de 2019, Mapfre presentó una *Contestación a Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones por carecer de evidencia. Sostuvo que obró de buena fe y cumplió con los términos y condiciones de la póliza. Argumentó que no se justificaba la concesión de un remedio y se reservó el derecho para levantar cualquier otra defensa afirmativa que surgiera durante el descubrimiento de prueba.

Posteriormente, el 1 de mayo de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación Por Pago en Finiquito*. Indicó que, después de investigar la reclamación, ajustó los daños a \$220.00 y envió al señor Rivera una oferta de pago con una carta explicativa. Señaló que el dorso del cheque indicaba que este constituía un pago total y final por la reclamación. Destacó que el señor Rivera endosó y depositó el cheque el 13 de julio de 2018. Añadió que el señor Rivera no solicitó una reconsideración del ajuste, ni rechazó el cheque. Arguyó que se configuró la figura del pago en finiquito.¹

El 1 de mayo de 2020², el TPI ordenó al señor Rivera a que expusiera su posición en un término de 30 días.

El 3 de agosto de 2020, Mapfre instó una *Moción Solicitando se de por Sometida Moción de Desestimación*. Señaló que, interrumpidos los términos debido al periodo

¹ Acompañó su *Moción de Desestimación Por Pago en Finiquito* con copias de: la póliza; el *Cost Estimate Report*; y el cheque de 22 de enero de 2018 firmado y endosado. Apéndice de *Apelación*, págs. 25-29.

² Se notificó el 4 de mayo de 2020.

de emergencia de COVID-19³, el señor tenía hasta el 15 de julio de 2020 para presentar su posición. Sostuvo que, transcurrido en exceso el término sin petición alguna de prórroga, tenía que darse por sometida la solicitud de desestimación sin oposición.

El 4 de agosto de 2020⁴, el TPI emitió una *Sentencia*. Determinó que se configuró la figura de pago en finiquito. Desestimó con perjuicio la *Demanda*.

En desacuerdo, el señor Rivera instó una *Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos*. Señaló que Mapfre no levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito en su *Contestación a Demanda*, por lo que se renunció a ella. Formuló que Mapfre no puede alegar que advino en conocimiento de la defensa afirmativa durante el descubrimiento de prueba, pues tal información era parte de sus propios archivos, por lo que no la levantó a tiempo debido a su propia falta de diligencia.

En respuesta, Mapfre presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Reiteró que el señor Rivera no se opuso a la solicitud de desestimación dentro del término, aun cuando se le concedió una extensión por la emergencia del COVID-19. Negó que renunciara a la defensa afirmativa. Afirmó que advino en conocimiento de su existencia durante el descubrimiento de prueba. Añadió que el señor Rivera ocultó la existencia del cheque en las alegaciones de la *Demanda*, por lo que no estaba en posición de levantar la defensa de pago en finiquito. Solicitó que, de considerarse que

³ Véase, *Resoluciones* del Tribunal Supremo, In re: Medidas Judiciales de Emergencia de COVID-19 EM-2020-03; EM-2020-05; EM-2020-06; EM-2020-10; y EM-2020-12.

⁴ Se notificó el 6 de agosto de 2020.

renunció a la misma, se le permitiera enmendar la *Contestación a Demanda*. Concluyó que no permitirle levantar la defensa sería avalar la conducta de mala fe del señor Rivera.

El 13 de agosto de 2020,⁵ el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme, el señor Rivera presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN SIN EL BENEFICIO DE LA POSTURA [DEL SEÑOR RIVERA].

Por su parte, Mapfre instó un *Escrito en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR

⁵ Se notificó el 14 de agosto de 2020.

100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que demostrar mediante cualquier evidencia (o declaraciones juradas) la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta. Entiéndase, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuevas, supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Es decir, la resolución sumaria corresponde solo cuando surge -con precisión y claridad- que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá:

(a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones

de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En caso de que el TPI resuelva que procede la celebración de un juicio, --es decir: (a) deniegue dictar sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (b) no conceda todo el remedio solicitado; o (c) deniegue la moción de sentencia sumaria--, tiene que consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia. Ello, pues serán estos sobre los que será innecesario pasar prueba durante el juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

En cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuales hechos materiales se encuentran en controversia y cuales están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar de *ново* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

B. Contrato de Seguro

El negocio de seguros está regulado ampliamente por el Estado debido a que está revestido de un interés público alto. Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102, define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo." En palabras simples, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El Foro Más Alto ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión y, por ende, deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece "leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras".

C. Pago en finiquito

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones. El Foro Judicial Máximo ha equiparado esta doctrina a una transacción. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

En *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, el Foro Más Alto enumeró los requisitos de la aceptación en finiquito: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Código Civil

Puerto Rico, Art. 1709, 31 LPRR sec. 4821; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als*, *supra*, pág. 240. La configuración de la aceptación como finiquito exige que se manifiesten estos requisitos, siempre que sea en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241.

Si el acreedor no está conforme con el ofrecimiento de pago como un saldo de su reclamación, tiene que devolver la cantidad ofrecida. Es decir, "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance". *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*. pág. 240. Asimismo, el Foro Más Alto ha señalado:

[r]emitido por un deudor a un acreedor un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar para saldar un contrato--extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque [...] y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor--en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, págs. 834-835. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Según se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es evidente que Mapfre incumplió con los requisitos reglamentarios de una moción de sentencia sumaria, pues presentó una solicitud de desestimación. Ahora, como se sabe, si una moción de desestimación incluye prueba de materia extraña, esta se convierte en una moción de sentencia sumaria y se debe considerar como tal. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, 2010 Supl. 2012, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982). En este caso, la moción de desestimación de Mapfre incluyó cierta documentación que no formó parte de las alegaciones de la *Demanda*. Por lo tanto, el TPI tenía que tratarla como una solicitud de sentencia sumaria. No lo hizo.

Por su parte, el señor Rivera no presentó una oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Conforme dispone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, si no se presenta una contestación dentro del término provisto, la solicitud de sentencia sumaria se da por sometida para la consideración del tribunal. Es decir, contrario a lo que plantea el señor Rivera, el TPI no tenía que contar con la oposición del señor Rivera para resolver la controversia.

En segundo lugar, este Tribunal determina que, a la luz de la normativa que rige, la prueba que acompañó la solicitud de sentencia sumaria demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Por ende, procedía la resolución sumaria de la reclamación.

Toda vez que el TPI no emitió determinaciones de hechos específicas, este Tribunal adopta las siguientes:

1. El señor Rivera tenía la póliza número 1110751321082 de seguro de vivienda con Mapfre, con efectividad de 12 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2018.⁶
2. Tras el paso del huracán María, el señor Rivera presentó una reclamación ante Mapfre.
3. Tras su investigación, Mapfre tasó los daños cubiertos en \$2,335.00. Aplicó un deducible de \$2,113.00, para un total a pagar de \$222.00.⁷
4. El 22 de enero de 2018, Mapfre expidió un cheque por la cantidad de \$222.00 a favor del señor Rivera y el Banco Popular de Puerto Rico.
5. El cheque indicó que se emitió "[e]n pago total y final de la reclamación por el huracán María ocurrida el 09/20/2017."⁸
6. El dorso del cheque informa que: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso."
7. El señor Rivera endosó y depositó el cheque el 13 de julio de 2018.⁹

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Entiéndase, procede determinar si, a la luz de los hechos particulares de este caso, aplica la figura de pago en finiquito. Veamos.

En suma, el señor Rivera argumenta que el TPI no tuvo ante su consideración evidencia alguna de que la tasación de los daños a \$2,335.00 y el cheque por \$220.00 constituyó un ajuste justo y razonable. Sostiene que, sin recibir el ajuste de los daños, era imposible que tomara una decisión informada sobre el pago. Sostiene

⁶ Apéndice de Apelación, pág. 25.

⁷ Apéndice de Apelación, págs. 26-27.

⁸ Apéndice de Apelación, pág. 28.

⁹ Apéndice de Apelación, pág. 29.

que no se puede aplicar la figura del pago en finiquito cuando hay dudas sobre si el ajuste fue justo, si el consentimiento estuvo viciado al aceptar el cheque y si no se entendió el efecto de endosar el cheque. Formula que la desestimación es demasiado severa en este caso, pues el TPI no le apercibió del efecto de no contestar bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por su parte, Mapfre enfatiza que el señor Rivera tuvo varias oportunidades para presentar su oposición y no lo hizo. Añade que el señor Rivera por primera vez, a nivel apelativo, argumenta en contra de la figura de pago en finiquito. Señala que el TPI emitió una *Orden Inicial* el 12 de marzo de 2019, en la cual ordenó al señor Rivera a descubrir lo relacionado a cualquier suma de dinero que se le hubiera pagado bajo la reclamación, más este no lo hizo. Destaca que envió al señor Rivera un ajuste detallado y desglosado de daños junto con el cheque. Enfatiza que el señor Rivera nunca levantó alegaciones de vicio en el consentimiento, ni cuestionó el ajuste ante el TPI. Plantea que el señor Rivera no controvirtió la prueba documental que dio paso a la desestimación.

De entrada, es necesario señalar que, en su solicitud de reconsideración, el señor Rivera no presentó ante el TPI argumento alguno sobre la inaplicabilidad de la figura de pago en finiquito. Tal argumentación se presentó, por primera vez, ante este Tribunal. Como se sabe, el derecho es rogado. Por tal razón, los foros apelativos están impedidos de resolver planteamientos ajenos que se presentaron ante los tribunales inferiores, a menos que ello evite una

injusticia manifiesta. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393 (2015); *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014); *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012). A juicio de este Tribunal, no se configura tal excepción.

No obstante, se desprende con claridad que la argumentación en contra de la aplicación de la figura no se fundamenta en una alegación o prueba documental específica. Los planteamientos del señor Rivera no controvierten la prueba documental que acompañó la solicitud de Mapfre, a saber, que envió un pago para poner fin a la reclamación y que el señor Rivera lo aceptó. Contrario a lo que arguye el señor Rivera, la figura de pago en finiquito es una de estricto derecho que no requiere el análisis de elementos subjetivos. Este tenía el peso de probar o alegar con especificidad los actos que viciaron su consentimiento, de modo que se configurara una controversia de hecho que obstaculizara la resolución sumaria. No lo hizo.

Además, el señor Rivera se equivoca en su argumentación bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El TPI no desestimó el caso por alguna inacción, incuria o incumplimiento con sus órdenes. El TPI desestimó por la vía sumaria bajo la figura de pago en finiquito.

En primer lugar, el TPI ordenó al señor Rivera a que se expresara sobre la solicitud de Mapfre dentro de un término de 30 días. Entiéndase, avisó al señor Rivera de que tenía que contestar la solicitud. No lo hizo. En segundo lugar, de nuevo, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, impone la responsabilidad de contestar una solicitud de sentencia sumaria a la parte promovida. El

efecto neto de no contestar es que se da por sometida la solicitud para la consideración del TPI. Así ocurrió.

Por lo tanto, en ausencia de argumento que prohíba la resolución sumaria, se examina si procede la figura del pago en finiquito.

Conforme se indicó, para la configuración de la figura del pago en finiquito, debe existir: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento por el acreedor, ausente de opresión o ventaja indebida por parte del deudor.

En efecto, en este caso existe una reclamación ilíquida en controversia. Se reitera, la residencia del señor Rivera sufrió daños tras paso del Huracán María, por lo que se presentó una reclamación bajo la póliza de seguro de vivienda. La controversia se centra en la cuantía que correspondía al señor Rivera por tales los daños.

Según surge del expediente, el señor Rivera presentó una reclamación bajo la póliza y Mapfre efectuó una investigación. El 22 de enero de 2018, Mapfre envió un cheque por la cantidad de \$222.00, dirigido al señor Rivera y al Banco Popular de Puerto Rico.¹⁰ El cheque indicó que se emitió "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA EN 09/20/2017". A su vez, identificó el número de la póliza y el de la reclamación. Al dorso, el cheque advirtió: "[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y

¹⁰ Apéndice de *Apelación*, pág. 29.

definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso".¹¹

Entiéndase, Mapfre (deudor) efectuó un ofrecimiento de pago de la reclamación al señor Rivera (acreedor). De esta forma, se cumplió con el segundo requisito de la doctrina de pago en finiquito.

En cuanto al tercer requisito, si bien el señor Rivera intenta controvertir --a nivel apelativo-- la validez de su consentimiento, la prueba documental demuestra su cumplimiento.

Como se sabe, este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de examinar la prueba documental. Conforme se indicó, Mapfre acompañó el cheque con ciertos documentos. Entre estos, se desprende el *Cost Estimate Report*, el cual desglosa los ajustes de la reclamación y las tablas sobre el estimado de costos.¹² Finalmente, se repite, el lenguaje del cheque informó que el cambio de este equivaldría a un pago total y definitivo de la reclamación. No existe controversia sobre el hecho de que el señor Rivera recibió el cheque, lo endosó --debajo de la advertencia-- y lo cobró.¹³

En virtud de lo anterior, este Tribunal está obligado a concluir que: (a) Mapfre extendió una oferta razonable, así justificada por la explicación de los ajustes, los gastos y los deducibles aplicables; y (b) que la documentación que se envió al señor Rivera le orientó adecuadamente sobre la cuantía y, más importante aún, la consecuencia de cambiar el cheque. Dicho de otro modo, la prueba documental, en unión a los hechos incontrovertidos, demuestran que el señor Rivera no

¹¹ *Íd.*

¹² Apéndice de *Apelación*, págs. 26-27.

¹³ Apéndice de *Apelación*, pág. 29.

devolvió el cheque, sino que aceptó el pago tras la advertencia de que este representaba una propuesta para la extinción de la obligación. Es decir, que se cumple con el tercer requisito de la figura de pago en finiquito.

Por ende, el endoso y cobro del cheque constituyó una aceptación de pago. Si el señor Rivera estaba en desacuerdo con la cantidad, debió devolver el cheque a Mapfre. En ausencia de prueba de opresión o ventaja indebida a favor de Mapfre, procede la desestimación de la demanda bajo la doctrina del pago en finiquito.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones